

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado: N°20001-31-10-001-2022-00283-00
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ELIANA OÑATE SOLAR en representación de la menor MVHO
Demandado: DEIVIS MANUEL HOYOS PEREZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la procedencia del recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado en el asunto de la referencia contra el auto del 15 de diciembre del 2022, por medio del cual, esta judicatura no aceptó la transacción presentada por las partes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como argumentos el recurrente manifestó que, el proveído recurrido es violatorio de los derechos de sus otros dos hijos, también menores que dependen económicamente de él para su subsistencia, y que no es de recibo que no hayan sido tenidos en cuenta para corregir el porcentaje de la cuota provisional de alimentos señalada en el equivalente al 50% del salario mínimo legal, el cual debe ser distribuido entre sus tres hijos; por lo cual solicita sean tenidos en cuenta.

La parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 321 del CGP establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que

- rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora bien, se advierte que la providencia recurrida en el presente caso no se encuentra enlistada dentro de los autos señalados en la norma en mención, por tal razón, se deduce fácilmente que el recurso de apelación incoado es totalmente improcedente.

Sin embargo, es imperioso destacar que el párrafo del artículo 318 del CGP estipula que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese sentido, advierte el despacho que el recurso procedente contra el auto que declaró que no acogió el cuerdo de transacción presentado en el presente asunto es el de reposición, el cual procede de manera general contra todos los autos que dicte el juez (art. 318 CGP).

Pues bien, a pesar de que el recurrente erró al emplear la denominación del mecanismo de impugnación (recurso de apelación), no es menos cierto que, este lo hizo de manera oportuna, por lo que, ineludiblemente se debe privilegiar el derecho sustancial a impugnar frente a las formalidades a las que debe ceñirse cada recurso en sí. Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“...(E)l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).”

De igual forma, es conveniente traer a colación un pronunciamiento efectuado en Sentencia STC3642 de 2017 por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en punto a la aplicación del reseñado párrafo del artículo 318 del CGP:

“Nótese que dentro del término de ejecutoria del auto prenotado el gestor presentó apelación frente a la decisión -2 de julio de 2016- y el despacho municipal querellado con el auto de 30 de junio siguiente resolvió no concederla argumentando su improcedencia, habida cuenta que <el trámite que se imprime al... asunto es el abreviado de única instancia y, como consecuencia de ello, no goza del recurso de alzada>.

*Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto de 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro del referido asunto de restitución, y el estrado accionado **a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (...)**”*

Bajo ese orden de ideas, entra el despacho a estudiar el recurso planteado, pero bajo la óptica de una reposición.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que, el proveído recurrido es violatorio de los derechos de sus otros dos hijos, también menores que dependen económicamente de él para su subsistencia, y que no es de recibo que no hayan sido tenidos en cuenta para corregir el porcentaje de la cuota provisional de alimentos señalada en el equivalente al 50% del salario mínimo legal, el cual debe ser distribuido entre sus tres hijos; por lo cual solicita sean tenidos en cuenta.

De lo anterior se advierte que el memorialista no realiza ningún reparo al auto impugnado; por lo tanto, el despacho no revocará el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual no se acogió el acuerdo de transacción presentada por las partes.

Por otro lado, sea del caso precisar que la cuota provisional de alimentos fijada en auto del 06 de septiembre de 2022 a favor de la menor MVHO en el equivalente al 50% del salario mínimo legal, no excede el límite legal permitido para el efecto; máxime, cuando se advierte que el demandado no contestó la demanda y no obra en el plenario registro civil de nacimiento que acredite la existencia de los menores a que el señor Devis Manuel Hoyos Pérez se refiere en su escrito de apelación, y la relación paterno filial con el mismo; a fin de regular la cuota alimentaria.

Sin embargo, encuentra el despacho que con el escrito de tutela contra el despacho con radicado N° 20001 22 14 003 **2023 00056 00** se allegó el registro civil de nacimiento del menor Juan David Hoyos Olmos, nacido el 20 de noviembre de 2006 a quien el demandado le debe suministrar alimentos.

Y de la joven Dayana Paola Hoyos Olmos, quien como quiera que alcanzó la mayoría de edad el 26 de marzo del cursante año, deberá otorgar poder a un abogado para ejercer su derecho, por cuanto la representación legal de su madre ha terminado.

En tal sentido, salvaguardando el derecho que le asiste al menor mencionado, se hace necesario regular la cuota provisional de alimentos que inicialmente se había estipulado en un 50% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del señor DEIVIS MANUEL HOYOS PEREZ y a favor de la menor MVHO la cual se modificará en el equivalente al 25% del salario devengado por el señor Hoyos Pérez para la menor en mención y 25% para el menor JDHO.

En este orden de ideas, sería del caso señalar fecha de audiencia, de no ser porque el 14 de marzo la parte demandante aportó acuerdo conciliatorio suscrito por los extremos litigios, contra el cual el demandado formuló incidente de nulidad.

De conformidad con lo anterior, por secretaría córrase traslado a la demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 15 de diciembre del 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REGULAR la cuota provisional de alimentos que se había establecido inicialmente y se fija como tal el valor equivalente al 25% del salario devengado por el señor DEIVIS MANUEL HOYOS PEREZ a favor de la menor MVHO representada por la señora ELIANA OÑATE SOLAR y 25% para el menor JDHO representado por la señora BEATRIZ ELENA OLMOS PINEDA

TERCERO: OFICIAR al Pagador del SERVIMAX o a la persona que corresponda para que modifique los descuentos que se le vienen realizando al demandado y los ponga a disposición de este Juzgado.

CUARTO: CORRASE traslado a la demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ